

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 004045-2022-JN/ONPE

Lima, 28 de Octubre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 003247-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana PATRICIA DEL CARMEN BARRA HINOJOSA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana, así como el Informe N° 006548-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 003247-2022-JN/ONPE, de fecha 16 de septiembre de 2022, se sancionó a la ciudadana PATRICIA DEL CARMEN BARRA HINOJOSA, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias¹ (LOP);

El 10 de octubre de 2022, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 004062-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 04 de octubre de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La administrada alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Que, no se ha valorado la Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual se resolvió declarar la nulidad de oficio de las resoluciones gerenciales que disponen el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) contra los ciudadanos, por no presentar la primera entrega de la información financiera de campaña electoral en las EG 2021;
- Que, de procederse con la sanción impuesta se estaría vulnerando el principio de legalidad y debido procedimiento;

¹ Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable, en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



En relación al argumento a), es necesario precisar que el presente PAS, iniciado mediante Resolución Gerencial N° 000071-2022-GSFP/ONPE, se encuentra en trámite y es independiente de aquel procedimiento iniciado a través de la Resolución Gerencial N° 001312-2021-GSFP/ONPE, siendo esta última declarada nula mediante la Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE;

Al respecto, se debe indicar que el otro procedimiento fue iniciado solo por el incumplimiento de la primera de las dos entregas de la información financiera de campaña electoral en el plazo establecido; y debido a la naturaleza compleja de la infracción, esta se configura con el incumplimiento de las dos entregas; por ello, se procedió con la nulidad. Con mayor detalle, ello se explica en la Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE; la cual fue debidamente notificada a la administrada el día 11 de abril de 2022, de acuerdo con la información que se encuentra en esta entidad electoral;

En referencia al argumento b), se indica que se ha cumplido con los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en los numerales 1) y 2) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG). Estos establecen lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Conforme lo indica el artículo precitado, **el principio de legalidad** ordena que solo por norma con rango de ley cabe atribuir la potestad sancionadora a las entidades; así como la facultad de estipular las consecuencias jurídicas correspondientes; al respecto debemos advertir que dichas potestades se encuentran reconocidas u otorgadas por la LOP. Para el caso de los candidatos, dicha potestad se encuentra establecida en el artículo 36-B de la LOP, el cual señala que los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), de los ingresos y gastos efectuados por su candidatura serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT;

Conforme a ello, de la revisión del presente PAS se observa que la administrada no presentó su información financiera dentro del plazo establecido por ley y, por ende, habría incurrido en lo establecido en el art 36-B de la LOP, configurándose así una conducta antijurídica pasible de sanción por parte de la Jefatura Nacional de la ONPE;

Por otro lado, el **principio del debido procedimiento administrativo** postula un conjunto de garantías por parte de la Administración contempladas en el inciso 1.2 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Cabe agregar que, el derecho a la tutela efectiva y el principio al debido procedimiento están contemplados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;



De acuerdo a ello, de la información que obra en el presente expediente, se observa el cumplimiento de estas garantías y derechos, incluyendo la notificación de todos los actuados emitidos por la entidad acorde a ley, respetando los lineamientos previstos en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Asimismo, se brindó a la administrada un plazo razonable de acuerdo a ley para que esta pudiera presentar escritos o descargos. Por tanto, se puede garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, así como el derecho de defensa de la administrada;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 003247-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; así como la Resolución Jefatural N° 003690-2022-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana PATRICIA DEL CARMEN BARRA HINOJOSA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, contra la Resolución Jefatural N° 003247-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana PATRICIA DEL CARMEN BARRA HINOJOSA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/mbb/jpu/gha

